

INFORME SECRETARIAL. 2021 00163 00. Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito del 02 de marzo de 2022¹, la demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó al Juzgado se le informara acerca de los procedimientos que se han realizado para esclarecer los hechos sobre la paternidad de su hijo.

Agregó que por la falta de efectividad por parte del Juzgado no se ha podido resolver lo solicitado, ya estando notificado el demandado JOSE VIDAL TORRES TORRES.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar a la peticionaria que la Jurisprudencia constitucional tiene decantado la improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, para solicitar que se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales².

Aunado a lo anterior, es de indicar que la aquí demandante carece del derecho de postulación para litigar en causa propia, motivo por el cual para intervenir en el proceso deberá de actuar a través de apoderado judicial, o bien acudir a un Consultorio Jurídico acreditado o solicitar asistencia a la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe un Defensor Publico de Oficio.

No obstante, descendiendo al caso planteado por la peticionaria, el Juzgado, ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que impone a las autoridades siempre disponer lo necesario para procurar a éstos el mejor bienestar posible, y de acuerdo a las actuaciones surtidas al interior del plenario, el Juzgado dispone no tener en cuenta la notificación electrónica surtida por el extremo demandante, en razón a que la misma se efectuó a una dirección electrónica no autorizada por el Despacho, toda vez, que en su momento en el libelo genitor se dijo desconocer el correo electrónico del aquí convocado.

Conforme lo anterior, y, en aras de tener en cuenta el correo electrónico del demandado, a pesar de las probanzas arrojadas al plenario, el actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 2, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaria notifíquese lo aquí dispuesto a la parte demandante vía correo electrónico.

¹ Archivo 022 expediente digital.

² Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Notifíquese,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 066 del 24 DE JUNIO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria